

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. ART. 76 BIS
C.P.FUNCION PÚBLICA. CONCEPTOS DE
EMPLEADO Y FUNCIONARIO PÚBLICO. ART.77
C.P.**

Cabe señalar que el artículo 76 bis del Código Penal en su párrafo octavo es claro al señalar que *“No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito”*. Sobre el tema, esta Sala a partir de la causa n° 4997/I, caratulada *“Incidente de excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por prescripción interpuesto por la defensa de M. V. y G.C.”* resuelta el 29/06/10, dejó sentado el criterio según el cual *“... existe función pública cuando el Estado encarga o delega en una persona, de manera exclusiva o en colaboración con otros, de modo continuo, bajo formas y condiciones determinadas, en una esfera de competencia restringida, la facultad de formar, constituir o ejecutar la voluntad del Estado, la cual se orienta a la realización de un fin público. Asimismo, y si bien el Código Penal en el art. 77 equipara los conceptos de empleado y funcionario público, lo fundamental al momento de definir éste último se halla, no en la mayor o menor duración del servicio, ni a la forma o régimen de aceptación, tampoco en el ejercicio gratuito o remunerado de la misma, ni en la existencia de inmunidades o fueros, sino en el mandato especial y exclusivo conferido por el Estado a determinada persona, mandato a través del cual les delega la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir sus órdenes”*.

26/8/2010.SALA PRIMERA.EXPTE. 5224/I,“M., C. A. s/ Hurto”

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

/ Plata, 26 de agosto de 2010. R.S.1 T. 71 f* 104

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5224/I, caratulada *“M., C.A. s/ Hurto”* procedente del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: I- Que llega la causa a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por el doctor J.R.C., en representación (del imputado), contra la resolución (...)que no hace lugar a la

suspensión de juicio a prueba a favor del nombrado, recurso que no cuenta con la adhesión del señor Fiscal General, (...), y se encuentra informado en esta instancia (...) por el señor Defensor Público Oficial, (...).

Que corresponde dejar sentado que (...) se revocó la designación del defensor particular, sin perjuicio de que (...) la señora Defensora Pública Oficial ante la anterior instancia, (...), asumió "... la designación que me fuera concedida a fs. 252, dando por sentado que los actos llevados a cabo por el abogado particular que me precediera en autos se encuentran firmes ...".

Que los agravios esgrimidos atacan la resolución apelada con basamento en que "... los argumentos de V.S. resultan arbitrarios y manifiestamente improcedentes con principios de orden constitucional ...". Agrega que "... el auto impugnado no funda debidamente las exigencias establecidas por el art. 76 bis del Código adjetivo, al cual debe dársele una interpretación restrictiva. Debe tenerse en cuenta que ha sido la intención del legislador denegar el beneficio de la probation al empleado público únicamente cuando en el requerimiento de elevación a juicio se solicite una condena accesoria de inhabilitación por un determinado tiempo de ejercicio de la función pública ...".

II- Ahora bien, habiendo realizado un recuento de los agravios corresponde ingresar a su tratamiento.

En primer lugar es necesario destacar que se encuentra probado en autos tanto el hecho que dio origen a estas actuaciones, como así también la condición de empleado (público del imputado).

Del mismo modo cabe señalar que el artículo 76 bis del Código Penal en su párrafo octavo es claro al señalar que "*No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito*".

Que sobre el tema, esta Sala a partir de la causa n° 4997/I, caratulada "Incidente de excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por prescripción interpuesto por la defensa de Marcela Vázquez y Guillermo Cúneo" resuelta el 29/06/10, dejó sentado el criterio según el cual "... existe función pública cuando el Estado encarga o delega en una persona, de manera exclusiva o en colaboración con otros, de modo continuo, bajo

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

formas y condiciones determinadas, en una esfera de competencia restringida, la facultad de formar, constituir o ejecutar la voluntad del Estado, la cual se orienta a la realización de un fin público. Asimismo, y si bien el Código Penal en el art. 77 equipara los conceptos de empleado y funcionario público, lo fundamental al momento de definir éste último se halla, no en la mayor o menor duración del servicio, ni a la forma o régimen de aceptación, tampoco en el ejercicio gratuito o remunerado de la misma, ni en la existencia de inmunidades o fueros, sino en el mandato especial y exclusivo conferido por el Estado a determinada persona, mandato a través del cual les delega la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir sus órdenes”.

Por las consideraciones expuestas precedentemente habrá de confirmarse la resolución apelada.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) que no hace lugar a la suspensión de juicio a prueba a favor (del imputado).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I
Dres. Carlos Román Compared – Julio Víctor Reboredo .
Ante mí. Dra. Alicia M. Di Donato. Secretaria.